AÑO 1936 MARTES 18 DE AGOSTO DE 1936 NUM. 198

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 5 de abril de 1858)
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: **Calle Mayor, número 4, I.° A**
TELÉFONO 11523 .-: APARTADO
HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.
Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.
Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.
Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle Mayor, número 4, primero A.. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción.	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.	1,00
Idem particulares: línea o fracción.	2,50

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

Ministerio de Justicia

DECRETOS

Las circunstancias ponen de relieve la necesidad de renovar los titulares de los cargos de Justicia municipal en forma tal que quienes los desempeñen en lo sucesivo ofrezcan las mayores garantías de una actuación limpiamente republicana y adecuada a la interpretación en su aspecto legal de las necesidades del Régimen en los momentos por que atraviesa la Nación.

La rapidez y eficacia de esta medida exige la modificación de algunos aspectos de la Ley, que, en su día, aprobará las Cortes, y a tal efecto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se decreta el cese de los Jueces municipales, Jueces municipales suplentes, Fiscales municipales y Fiscales municipales suplentes de todo el territorio nacional. Ello no obstante, los actuales titulares de dichos cargos continuarán en el ejercici de los mismos hasta que no tomen posesión quienes legalmente les hayan de sustituir.

Artículo 2.° En el plazo de tres días, a contar desde la publicación del presente decreto en la «Gaceta de Madrid», quienes aspiren a desempeñar cualquiera de los cargos comprendidos en el artículo 1.°, dirigirán una instancia a la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, acompañando a la misma certificación negativa de antecedentes penales; en caso de no haber podido obtenerla, acompañarán declaración jurada de carecer de dichos antecedentes, con la obligación de completar dicha certificación antes de tomar posesión del cargo.

A dicha instancia deberán necesariamente acompañar certificación expedida por el Alcalde de la población de su residencia, en la que se acredite que el solicitante es notoriamente afecto al Régimen.

Artículo 3.° Recibidas que sean dichas solicitudes, el Ministerio de Justicia procederá a hacer los oportunos nombramientos por Orden ministerial, haciéndose constar en los mismos el plazo en que deben posesionarse los nuevos funcionarios designados.

Artículo 4.° En el momento en que tomen posesión de sus cargos los Jueces y Fiscales nombrados cesarán los antiguos titulares.

Artículo 5.° Las designaciones a que el presente Decreto se refiere no afectan a las poblaciones que se hallen en poder de los rebeldes.

Artículo 6.° Del presente Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Madrid, a quince de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN

(Núm. 235) («Gaceta» del 16)

En atención a las actuales circunstancias, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se decreta la separación del servicio y el cese, con pérdida absoluta de todo derecho, de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones y Guardianes del mismo que están prestando sus servicios en las poblaciones sometidas a las fuerzas rebeldes.

Artículo 2.° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se establece el derecho de los funcionarios separados del Cuerpo de Prisiones a solicitar su reingreso en dicho Cuerpo, una vez que hayan acreditado ante la Dirección general de Prisiones que no han tomado parte directa ni indirectamente en la rebelión militar, ni son desafectos al régimen republicano.

Artículo 3.° Se autoriza al Ministro de Justicia para realizar con carácter interino nombramientos de personal del Cuerpo de Prisiones para atender a las necesidades de dicho servicio.

Artículo 4.° Del presente Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Madrid, a quince de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

MANUEL BLASCO GARZÓN
El Ministro de Justicia,

Las necesidades creadas en la Administración de Justicia por las actuales circunstancias aconsejan que puedan ser nombrados con carácter interino los funcionarios precisos para el más rápido y eficaz servicio del Estado. Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Justicia para que pueda nombrar con carácter interino funcionarios de las carreras judicial y fiscal, cualquiera que sea su categoría.

Artículo 2.° Asimismo podrá nombrar con carácter interino Secretarios judiciales de las distintas categorías en los Juzgados y Tribunales de la Nación.

Artículo 3.° Del presente Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Madrid, a 15 de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN

Ministerio de la Guerra

DECRETO

El mejor servicio de la República demanda que la regulación de gastos y pagos con cargo al Ramo de Guerra en las actuales circunstancias se halle inspirado por el propósito de simplificación que la realidad impone respecto a los trámites y a la justificación de las inversiones, sin detrimento, por otra parte, de garantías de su recta aplicación .

Ante esta finalidad, resulta obligado desvincular en algunos casos la ejecución de funciones de los agentes que en período normal las tienen a su cargo de modo privativo, pasando a rendir tales agentes su utilidad como asesores de los ejecutantes de la función, a fin de que la situación de fondos, su inversión, la justificación de ésta y su aplicación presupuestaria resulten en definitiva perfectas.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Sentado por recientes disposiciones el principio de que pueden afectarse a la Sección cuarta de los Presupuestos generales del Estado los gastos derivados de las actuales circunstancias que imponen la defensa del régimen republicano, se autoriza de manera expresa a que, con cargo a los respectivos capítulos del presupuesto del Ministerio de la Guerra, pueda verificarse la expedición de los libramientos «en firme» o «a justificar» que sean precisos para gastos de defensa del régimen y para compensar con la citada aplicación presupuestaria las anticipaciones del Tesoro concedidas y que en lo sucesivo se concedan con el mismo objeto.

Artículo 2.° Asimismo se autoriza que en la expedición de los libramientos a que se refiere el artículo anterior pueda hacerse a favor de las autoridades, funcionarios y delegados o representantes del Gobierno en los establecimientos requisados, quienes en su misión de custodia y administración de caudales públicos y de cuentadantes deberán ser asesorados por los representantes del Cuerpo de Intendencia más a su inmediación.

Artículo 3.° Queda autorizado el Ministro de la Guerra para dictar las disposiciones complementarias que requiera el cumplimiento de este Decreto, encaminadas a lograr una justificación en cuentas simplificadas que,sin embargo, garantice la inversión y aplicación presupuestaria procedentes.

Artículo 4.° El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid, a dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Guerra,
JUAN HERNÁNDEZ SARAVIA

Ministerio de Hacienda

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se prorroga en sus propios términos y hasta el día 23 de los corrientes, el Decreto de fecha 2 del actual, relativo a moratoria de pagos y limitaciones de disposición de las cuentas corrientes, con las modificaciones introducidas por los Decretos del Ministerio de Hacienda de 9 y 14 del mes en curso, y las que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2.° Durante la vigencia de este Decreto los titulares de cuentas corrientes se atendrán, para la retirada de fondos de las mismas, a las siguientes normas:

a) Los cuentacorrentistas que hubieren retirado más de 4.000 pesetas a partir del comienzo de la moratoria, esto es, desde el 19 de julio úl-